



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

REF: 0800131100052009-00318-00
PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.
DTE: AURORA MARTINEZ MALO.
DDO: JAIME ESTRADA ZAGARRA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, informándole que se encuentra pendiente para revisar.

Sírvase proveer.
Barranquilla, 26 de octubre de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA.



REF: 0800131100052009-00318-00
PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.
DTE: AURORA MARTINEZ MALO.
DDO: JAIME ESTRADA ZAGARRA.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Octubre veintiséis (26) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Estudiada la demanda presentada por los señores AURORA MARTINEZ MALO y JAIME ESTRADA ZAGARRA, a través de apoderada judicial Dra. NORA MERCEDES BORRA SARMIENTO.

Este despacho es competente para conocer de la demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal, por ajustarse con el artículo 22, numeral 3° y al artículo 28, numeral 2, segundo inciso, y artículo 523 del código General del proceso y por haberse tramitado el proceso de divorcio en este Despacho Judicial. Por lo cual corresponde la competencia a este Juzgado de Familia del Circuito elucidando que deberá hacerse la notificación por estado como lo expone el artículo 523 del C.G.P.

Por reunir los requisitos generales, adicionales y anexos de la demanda establecida en el artículo 82 al 85 y el artículo 89 del código general del proceso, resulta procedente admitir la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal. En razón a lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia,

Por lo expuesto, se

RESUELVE

- 1.-ADMITIR la demanda de Liquidación de sociedad conyugal, promovida por los señores LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por AURORA MARTINEZ MALO y JAIME ESTRADA ZAGARRA, por medio de apoderada judicial.
- 2.-TRAMÍTESE por el procedimiento especial como proceso de liquidación en primera instancia, de conformidad con el artículo 523 del código General del Proceso.
- 3.-ORDÉNESE el emplazamiento a los acreedores de la Sociedad Conyugal conformada por los señores los señores AURORA MARTINEZ MALO y JAIME ESTRADA ZAGARRA, para que hagan valer sus créditos, el cual se realizara siguiendo los lineamientos del artículo 523 del C.G.P y artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020 ahora 2213 del 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

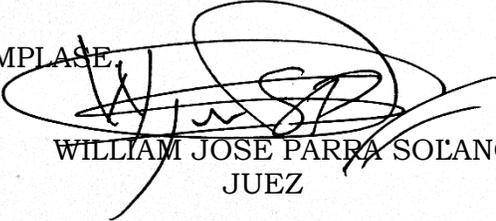
SICGMA

REF: 0800131100052009-00318-00
PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.
DTE: AURORA MARTINEZ MALO.
DDO: JAIME ESTRADA ZAGARRA.

El emplazamiento se tendrá surtido pasado los 15 días después de la publicación en el registro nacional de emplazados que lleva el Consejo Superior de la Judicatura

04.- RECONÓZCASELE personería jurídica a la abogada NORA MERCEDES BORRA SARMIENTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


WILLIAM JOSE PARRA SOLANO
JUEZ

S.C.B



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 2020-00024

PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN

DEMANDANTE: ESTHER JUDITH COLINA DE CARBONELL

CAUSANTES: ESTHER JUDITH TORRES DE COLINA (Q.E.P.D.)

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso de la referencia, que se encuentra pendiente de resolver solicitud presentada.

Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 26 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.

SECRETARIA.



RADICACIÓN: 2020-00024

PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN

DEMANDANTE: ESTHER JUDITH COLINA DE CARBONELL

CAUSANTES: ESTHER JUDITH TORRES DE COLINA (Q.E.P.D.)

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Octubre veintisiete (27) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de reconocimiento de un nuevo heredero, entiéndase los señores RAUL, IVAN Y FREDDY COLINA TORRES, para lo propio la parte solicitante presenta los registros civiles de los mencionados donde reposa ser hijo de la señora **ESTHER JUDITH TORRES DE COLINA**, quien *de cujus* en el proceso en el caso de marras.

Sobre lo mencionado es claro que existe disposición legal clara en la cual se indica que podrá aceptarse la calidad de heredero, conyugue, legatario o cesionario; hacerse parte del proceso y ser tenido en cuenta en tramite mismo, dependiendo en la etapa en que se encuentra el proceso.

(...)

ARTÍCULO 491. RECONOCIMIENTO DE INTERESADOS. *Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas:*

1. *En el auto que declare abierto el proceso se reconocerán los herederos, legatarios, cónyuge, compañero permanente o albacea que hayan solicitado su apertura, si aparece la prueba de su respectiva calidad.*

2. *Los acreedores podrán hacer valer sus créditos dentro del proceso hasta que termine la diligencia de inventario, durante la cual se resolverá sobre su inclusión en él.*

3. Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso.

Si la asignación estuviere sometida a condición suspensiva, deberá acompañarse la prueba del hecho que acredite el cumplimiento de la condición.



RADICACIÓN: 2020-00024

PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN

DEMANDANTE: ESTHER JUDITH COLINA DE CARBONELL

CAUSANTES: ESTHER JUDITH TORRES DE COLINA (Q.E.P.D.)

Los interesados que comparezcan después de la apertura del proceso lo tomarán en el estado en que se encuentre.

4. Cuando se hubieren reconocido herederos o legatarios y se presenten otros, solo se les reconocerá si fueren de igual o de mejor derecho.

La solicitud de quien pretenda ser heredero o legatario de mejor derecho se tramitará como incidente, sin perjuicio de que la parte vencida haga valer su derecho en proceso separado.

5. El adquirente de todos o parte de los derechos de un asignatario podrá pedir dentro de la oportunidad indicada en el numeral 3, que se le reconozca como cesionario, para lo cual, a la solicitud acompañará la prueba de su calidad.

6. Cuando al proveer sobre el reconocimiento de un interesado el juez advierta deficiencia en la prueba de la calidad que invoca o en la personería de su representante o apoderado, lo denegará hasta cuando aquella se subsane.

7. Los autos que acepten o nieguen el reconocimiento de herederos, legatarios, cesionarios, cónyuge o compañero permanente, lo mismo que los que decidan el incidente de que trata el numeral 4, son apelables en el efecto diferido; pero si al mismo tiempo resuelven sobre la apertura de la sucesión, la apelación se surtirá en el efecto devolutivo. (CGP. Artículo 491. Numeral 3). (Negrilla Fuera del Texto).

(...)

Habiendo dicho lo anterior, es menester auscultar el escrito remitido por el apoderado judicial de quien pretende ser reconocido como heredero si presento el material probatorio indicado y si hace la manifestación clara si pretende recibir la adjudicación de la herencia bajo beneficio de inventario o no.

Sobre lo mencionado, en el caso concreto la parte solicitante aporta los registros civiles que dejan claridad la calidad de herederos de la señora **ESTHER JUDITH TORRES DE COLINA (Q.E.P.D.)** además de ello hace mención que recibirán lo que se adjudique en este trámite con beneficio de inventario.

Expuesto lo anterior es pertinente, indicar al partidor nombrado y posesionado que al realizar la partición tenga en cuenta el inventario y avalúo aprobado por este



RADICACIÓN: 2020-00024

PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN

DEMANDANTE: ESTHER JUDITH COLINA DE CARBONELL

CAUSANTES: ESTHER JUDITH TORRES DE COLINA (Q.E.P.D.)

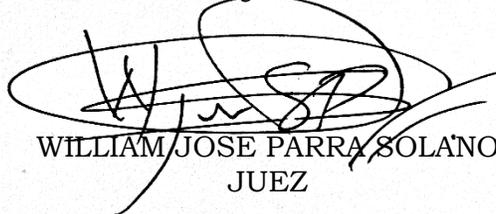
despacho y los herederos reconocidos hasta la fecha dentro de este proceso, incluyendo los aquí mencionados.

Por lo cual se;

RESUELVE

1. Reconocer como herederos en primer grado de consanguinidad al señor **RAUL, IVAN Y FREDDY COLINA TORRES**, por ostentar la calidad de hijo de la señora **ESTHER JUDITH TORRES DE COLINA**.
2. Reconózcase que los herederos **RAUL, IVAN Y FREDDY COLINA TORRES**, aceptaron la herencia con beneficio de inventario.
3. Reconocer personería jurídica al abogado el señor HERNAN CHAMORRO PACHECO, como apoderado de los señores **RAUL, IVAN Y FREDDY COLINA TORRES**.
4. Oficiese al partidor nombrado y posesionada para que realice la partición y adjudicación de los bienes en respeto de lo aquí transcrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



WILLIAM JOSE PARRA SOLANO
JUEZ

W.P



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla – Atlántico

SICGMA

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

RADICADO: 2022-00196.

DTE.: OCTAVIO CARREÑO DUARTE.

DDO: LUZ AMANDA ARDILA DUARTE.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su despacho el proceso de la referencia, informándole que el partidor cumplió con lo requerido y ha presentado partición de los bienes relictos

Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 25 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA



PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

RADICADO: 2022-00196.

DTE.: OCTAVIO CARREÑO DUARTE.

DDO: LUZ AMANDA ARDILA DUARTE.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. octubre veintisiete (27) de Dos Mil Veintitrés (2023).

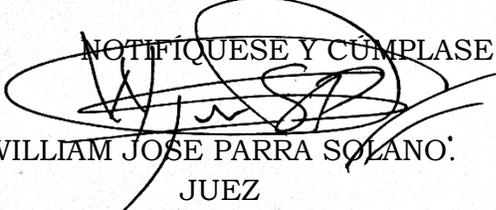
Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que la partidora nombrada y posesionada presento partición de los bienes sociales, dentro de referencia, presenta PARTICION Y ADJUDICACION DE LOS BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de los señores **OCTAVIO CARREÑO DUARTE y LUZ AMANDA ARDILA DUARTE**; por lo cual se les dará traslado a las partes con la finalidad que presentes las objeciones que considere.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia,

RESUELVE:

1. Córrese traslado a las partes de la partición de los bienes pertenecientes de a la sociedad conyugal entre los señores OCTAVIO CARREÑO DUARTE Y LUZ AMANDA ARDILA, a las partes por el término de cinco (5) días. De conformidad con el Art. 509 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


WILLIAM JOSE PARRA SOLANO.
JUEZ

W.P.



RADICACIÓN: 2022-00315

PROCESO: VERBAL –UMH

DEMANDANTE: MARIA EUGENIA BAUTISTA CASTRO

**DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE RODRIGO
ENCINALES SANABRIA**

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho el presente proceso con la finalidad de proseguir el trámite atendiendo las solicitudes presentadas.

Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 26 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. octubre veintisiete (27) de Dos Mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre el trámite a seguir teniendo en cuenta la contingencia del COVID – 19 y la expedición de la ley 2213 del 2022 en relación con el trámite a seguir en el caso concreto.

Dicho lo anterior, este despacho dentro del presente proceso vislumbra solicitud buscando lo que vendría siendo litisconsorcio dentro del proceso de referencia en razón a que la señora LISETTE PAYARES GARCIA, tendría que ser notificada como parte demandada al igual que los herederos determinados e indeterminados del señor **JOSE RODRIGO ENCINALES SANABRIA.**



RADICACIÓN: 2022-00315

PROCESO: VERBAL –UMH

DEMANDANTE: MARIA EUGENIA BAUTISTA CASTRO

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE RODRIGO ENCINALES SANABRIA

Sobre la solicitud presentada, es de reiterar los argumentos de este despacho en procesos análogos, respecto de solicitudes idénticas, por lo cuales se esbozarán los mismos argumentos a partir de lo general a lo específico;

Litisconsorcio; *La palabra litisconsorcio está conformada por distintos vocablos. En este sentido, litis significa conflicto o litigio, con alude a junto y sors es suerte. Por lo tanto, esta conjunción significa litigar en conjunto y compartir la misma posición o suerte.*

A su vez, esta figura tiene dos objetivos principales. El primero es de economía procesal, en el sentido de generar menor actividad y menos gastos. El segundo es evitar resoluciones judiciales contradictorias.

Litisconsorcio necesario; *En estos casos, el proceso judicial versa sobre relaciones o actos jurídicos que, por naturaleza o disposición legal, se formula por o se dirige contra todos los integrantes de una parte de manera equivalente.*

Litisconsorcio cuasi necesario; *pueden intervenir como litisconsortes de una parte quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de una sentencia. Esta característica los legitima para demandar o ser demandados en un proceso judicial.*

Dicho lo anterior, entendamos que independientemente del tipo de litisconsorcio del que hablemos, necesitamos unos aspectos en común entre las partes que puedan ser demandados o demandantes según el caso si es litisconsorcio por activa o por pasiva.

Dichos aspectos no son más que; exista una relación entre la parte demandante, entre los hechos, pretensiones lo que obliga a desatar el asunto en una misma sentencia;

«Por sabido se tiene que cuando uno o los dos extremos del debate procesal está integrado por varios sujetos titulares de una relación de derecho sustancial o un acto jurídico que por su naturaleza o por disposición legal no fuere posible resolver de mérito y de manera uniforme sin la presencia de todos, se presenta la figura del litisconsorcio necesario, sea por activa, ya por pasiva;» (sentencia 76001 del 14 de diciembre de 2018 CSJ).

En el caso concreto, y reiterando lo anterior, y acorde a la interpretación que en caso análogo ha hecho este despacho, las partes llamadas este tipo de juicio son los integrantes de la presunta pareja, o en su defecto los herederos a falta de uno de los integrantes de la pareja y más atrás en gracias a la sentencia SC4027 del 2021, la conyugue sin divorciar de cualquier integrante de la pareja.

Expandiendo lo dicho, en lo referente a la unión marital de hecho, la pareja está compuesta por aquellos, que presuntamente convivieron en singularidad, permanencia con el ánimo o voluntad de conformar familia, en el caso de marras **MARIA EUGENIA BAUTISTA CASTRO y JOSE RODRIGO ENCINALES SANABRIA (Q.E.P.D.)**, si alguno de ellos faltare podríamos hablar de la existencia de litisconsorcio facultativo por activa y litis consorcio necesario por pasiva, a razón



RADICACIÓN: 2022-00315

PROCESO: VERBAL –UMH

DEMANDANTE: MARIA EUGENIA BAUTISTA CASTRO

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE RODRIGO ENCINALES SANABRIA

de los derechos que se adquieren por el hecho de ser herederos del fenecido, lo mencionado tiene fundamento legal y jurisprudencial.

Razón del litisconsorcio facultativo por activa de los herederos;

«(...) en razón de la titularidad per universitatem que tienen todos los herederos en la masa hereditaria, ellos forman un consorcio pasivo y necesario para responder de las acciones que tiendan a sustraer bienes que pertenecen al patrimonio sucesoral. **En cambio, por activa, cada heredero, en razón de suceder al causante en todos sus derechos y obligaciones transmisibles (artículo 1008 del Código Civil), y de la representación del causante en tales derechos y obligaciones (artículo 1155 ibí dem), “puede demandar para todos los herederos a los cuales aprovecha lo favorable de la decisión, y perjudicará solamente al demandante en lo favorable de ella” (CXVI pág. 123)**» (CSJ SC, 2 sep. 2005, rad. 7781). (Negrilla Fuera del texto)

Razón del litisconsorcio necesario por pasiva de los herederos;

«Al presente proceso destinado a declarar la existencia y disolución de la sociedad de hecho constituida por la demandante y Eugenio Rueda Gómez, ya fallecido (...), se convocaron como sujetos pasivos del mismo a la señora María Udalia Rueda Pulido, como heredera determinada del nombrado causante y junto con ella también a los herederos indeterminados, lo que acompasa con lo dispuesto en el inciso final del artículo 81 del C. de P.C [que corresponde al canon 87 del Código General del Proceso]; de ese modo se integra, pues, por disposición de la ley, un litisconsorcio necesario entre los herederos reconocidos y los indeterminados demandados, **lo cual genera varios efectos procesales incidentes para lo que aquí se ha de resolver: a) una sentencia uniforme para todos los litisconsortes; y, b) que los recursos y en general las actuaciones de cada cual favorecerán a los demás**». (STC5570 del 2023).

Por último, la determinación que el conyugue de cualquiera de las partes, dentro del proceso de unión marital de hecho, de ser parte conforme la sentencia SC4027 del 2021, su participación es solo a razón de la sociedad conyugal que tenga vigente con cualquiera de las partes del proceso, la cual se enfrenta con la presunta sociedad patrimonial y llega el deber del juez determinar en dichos casos no solo la declaración de la unión marital de hecho, sino también cual es la sociedad que prevalece en cada caso concreto.

(...) Esta situación de hecho, consistente en la ruptura definitiva e irrevocable, se torna problemática e inquietante y de vital importancia para la determinación de los límites al patrimonio social, especialmente para quienes estando casados formalmente han dejado en forma palmaria e irreversible de “(...) vivir juntos (...) y de auxiliarse mutuamente” (art. 113 del Código Civil), desistiendo y declinando por la fuerza de los hechos de satisfacer la naturaleza auténtica del matrimonio como contrato, institución o estado. La respuesta no puede ofrecerse desde preconceptos, prejuicios o visiones idealistas. No puede estar en el marco de la injusticia o desde soluciones ajenas a la realidad, y ante todo de ningún modo debe ser contraria a la verdad o a sucesos reales. Se impone, en estas situaciones confusas, ambiguas e indecisas en la mente del juez, la búsqueda de la verdad real para encontrar razones



RADICACIÓN: 2022-00315

PROCESO: VERBAL –UMH

DEMANDANTE: MARIA EUGENIA BAUTISTA CASTRO

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE RODRIGO ENCINALES SANABRIA

de justicia, ante la subsistencia formal o de la prolongación nominal de la convención o del contrato matrimonial sin disolución jurídica, pero que en la práctica apenas es una apariencia o “fachada” de vida conyugal, porque sólo aparece en documento, que ante el silencio de la ley y de la doctrina permite que la ambición, la codicia o el apetito económico de uno de los cónyuges sea medio para obtener ventaja injusta sobre el otro contrayente. (...) (SC 4027 – 2021)

Lo propio, no puede aplicarse cuando hablamos de dos uniones maritales de hecho pues por disposición normativa que regula las uniones maritales de hecho, la ley 54 del 90 en su artículo primero dispone la necesidad de la singularidad, lo que quiere decir que dos sociedades patrimoniales no pueden convivir, pues ni siquiera llegarían a nacer, pues tampoco nacerían las uniones maritales de hecho.

5.5.4. La singularidad comporta una exclusiva o única unión marital de hecho, en respuesta al principio de monogamia aplicable a la familia natural, como una de las células básicas de la sociedad, igual y al lado de la jurídica. Desde luego, expuesta al incumplimiento del deber de fidelidad, pero sin incidencia alguna en la existencia de la relación, pues su extinción solo ocurre frente a la separación física y definitiva de los convivientes. (SC3452 del 2018)

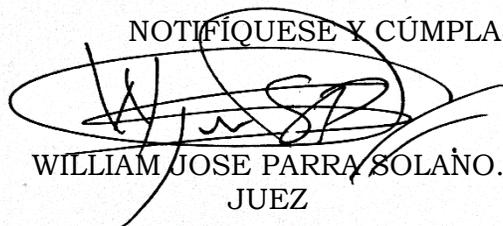
A razón de todo lo dicho, lo pretendido por la parte inherente a que se acceda al litisconsorcio cuasi-necesario por pasiva es inviable a razón de lo antes expuesto, pues no tiene vínculo con el demandado en relación de los hechos y pretensiones y no puede a razón de disposición legal, aplicarse los parámetros de la sentencia SC 4027 del 2021.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. No vincular a la señora LISETTE PAYARES GARCIA, como parte por pasiva en este proceso a razón de lo antes comentado.
2. Señálese el día seis (06) de noviembre del 2023, a las ocho y media de la mañana 8:30 a.m. para llevar a cabo la audiencia en que se practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


WILLIAM JOSE PARRA SOLAÑO.
JUEZ

W.P



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 2022-00315

PROCESO: VERBAL –UMH

DEMANDANTE: MARIA EUGENIA BAUTISTA CASTRO

**DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE RODRIGO
ENCINALES SANABRIA**



REF: 0800131100052023-00011-00

PROCESO: ALIMENTOS PARA MENORES

DTE: GREYS MARIA POLO VANEGAS

DDO: ENRIQUE DE JESUS MONTENEGRO ESCORCIA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso de la referencia, que se encuentra pendiente por nombramiento de abogado de oficio con respecto a lo ordenado en audiencia del 24 de octubre del 2023.

Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 27 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA. Barranquilla, veintisiete (27) de octubre de Dos Mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que en audiencia se manifestó la imperiosa necesidad de nombrar apoderado judicial forzoso (de oficio) a favor de la señora MARIA DEL CARMEN CASTILLO GONZALEZ, pues como se explico en dicho desarrollo de la audiencia, la mencionada no puede actuar a nombre propio dentro del caso de marras, pues lo propio puede ser el punto de partidas de futuras nulidades; elucídese que lo ordenado es conforme a lo instituido en el artículo 42 numeral 4 y artículo 154 del CGP.

Dicho lo anterior es pertinente nombrar al abogado JOSÉ GREGORIO BECERRA VALETH, para que represente a la señora CASTILLO GONZALEZ, bajo las reglas del curador ad litem.

Conforme a lo anterior,



REF: 0800131100052023-00011-00

PROCESO: ALIMENTOS PARA MENORES

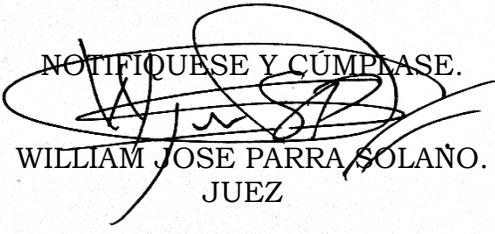
DTE: GREYS MARIA POLO VANEGAS

DDO: ENRIQUE DE JESUS MONTENEGRO ESCORCIA

RESUELVE:

1. NÓMBRESE en el cargo de ABOGADO FORZOSO O DE OFICIO, quien representará a la demandada la señora MARIA DEL CARMEN CASTILLO GONZALEZ al abogado JOSÉ GREGORIO BECERRA VALETH, quien se puede localizar en la Calle 66 # 45 – 10 de esta ciudad, correo electrónico josebecerra21@hotmail.com y en el teléfono celular 3015015074
2. Comuníquesele por el medio más expedito, para que concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda y ejerza el cargo, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. Por lo tanto, debe concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.
3. Reconocer al abogado JOSÉ GREGORIO BECERRA VALETH como apoderado judicial del señor MARIA DEL CARMEN CASTILLO GONZALEZ.

NOTIFIQUESE Y CÚMPASE.


WILLIAM JOSE PARRA SOLANO.
JUEZ

W.P



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

**PROCESO: CUIDADO Y CUSTODIA - FIJACION
CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR.**

RADICADO: 2023-082.

DTE: ABIGAIL JULIETH NOEL PEÑARANDA.

DDO: ABRAHAM DE JESUS MORALES URIBE.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso de la referencia, que se encuentra para su revisión, en gracias a que, a la fecha de la expedición del auto 28 de agosto del 2023, por problemas en sistema no se había agregado al expediente digital la contestación y excepciones presentadas en el proceso.

Sírvase proveer.
Barranquilla, octubre 26 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA



**PROCESO: CUIDADO Y CUSTODIA - FIJACION
CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR.**

RADICADO: 2023-082.

DTE: ABIGAIL JULIETH NOEL PEÑARANDA.

DDO: ABRAHAM DE JESUS MORALES URIBE.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Octubre veintisiete (27) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Revisado la informe secretaria que antecede, y vislumbrando que la parte demandada dentro de termino de ley, si presento contestación de la demanda e inclusive en documento aparte presento las excepciones de fondo y por último insto que el despacho tomara decisiones provisionales con relación a la regulación de visitas; se vuelve entonces pertinente estudiar lo propio y corregir lo comentado.

Ahora bien, es evidente que el auto fechado 28 de agosto del 2023 debe ser declarado nulo, gracias a lo comentado en el informe secretarial, pues no puede obviarse la contestación presentada en termino, pues omitir lo propio generaría violación a los derechos fundamentales de las partes al debido proceso y a la administración de justicia.

Por ende, es menester ejercer control de legalidad conforme se estipula en el artículo 132 del CGP, en lo referente a la disposición del mencionado auto que decreta pruebas, pues no se tuvieron en cuenta las pruebas instadas por la parte demandada, solo la instadas por la parte demandante.

Habiendo dicho lo propio y ahora si cursando todas las etapas antecedentes, entre estas la admisión de la demanda, luego la notificación, y habiéndose corregido el ya mencionado error secretarial es pertinente estudiar las pruebas presentadas por las partes.

Así mismo, el artículo 167 del Código General del Proceso estipula uno de los principios probatorios, determinando que: “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

En el artículo posterior, dispone que “el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.

La pertinencia tiene que ver con el objeto de prueba, es decir, la relación entre el medio probatorio y lo que se pretende probar. La conducencia, se refiere a la



**PROCESO: CUIDADO Y CUSTODIA - FIJACION
CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR.**

RADICADO: 2023-082.

DTE: ABIGAIL JULIETH NOEL PEÑARANDA.

DDO: ABRAHAM DE JESUS MORALES URIBE.

idoneidad del referido medio probatorio para probar el hecho pretendido teniendo en cuenta que, para algunos hechos o actos, la ley ha determinado ciertos medios de prueba.

Finalmente, la utilidad está relacionada con la necesidad de la prueba, no como principio rector sino dentro del proceso mismo para crear el convencimiento del juez sobre algún hecho. Una prueba es inútil o superflua cuando lo que pretende probar ya se encuentra probado o no es necesario hacerlo, lo cual obedece al principio de economía.

DECRETO DE PRUEBAS

Por estar acorde a la ley cumpliendo los requisitos ya señalados, se ordenará tener como pruebas los documentos aportados por la parte demandante, el interrogatorio a la parte demandada y viceversa.

En el mismo sentido decretense como prueba los testigos de la parte demandante y la entrevista al menor hijo.

Decrétense como pruebas las documentales, las testimoniales instadas por la parte demandada.

Por último, debe decretarse las valoraciones psicológicas de los señores ABIGAIL JULIETH NOEL PEÑARANDA y ABRAHAM DE JESUS MORALES URIBE, como también la visita social que se realizara por la trabajadora social del despacho a la vivienda tanto paterna como materna y la valoración psicológica del menor SAMUEL DAVID MORALES NOEL.

En otro punto es importante para este despacho en pro y beneficio de los derechos fundamentales e intereses superior del menor SAMUEL, decretar de forma provisional visitas para con su Madre, vigiladas por el ICBF, pues debe prevenirse cualquier abuso o agresión a los menores de edad.

Ahora, también ha sido reiterativa la jurisprudencia constitucional al señalar que el ejercicio del derecho de los padres a mantener una relación estable y libre de condicionamientos frente a sus hijos y la facultad de desarrollar una relación



**PROCESO: CUIDADO Y CUSTODIA - FIJACION
CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR.**

RADICADO: 2023-082.

DTE: ABIGAIL JULIETH NOEL PEÑARANDA.

DDO: ABRAHAM DE JESUS MORALES URIBE.

afectiva como la considere pertinente cada progenitor, únicamente, supone el límite mismo de los intereses prevalentes del niño, niña o adolescente¹.

Ello es así porque, en virtud del principio de prioridad, consagrado en el artículo noveno del Código de la Infancia y la Adolescencia:

“(…) en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial, si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona (…).” (énfasis fuera de texto).

Por esta razón, en eventos en los cuales se encuentran involucrados los derechos de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de especial protección constitucional, el juez debe evaluar con especial atención, las particularidades del caso, en aras de salvaguardar el principio *pro infans*, es lo que ha mencionado nuestra Corte Suprema de Justicia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia,

RESUELVE

- 1.- Decrétese control de legalidad sobre el auto fechado 28 de agosto del 2023, a razón de lo antes expuesto.
2. -Decrétese como pruebas las documentales presentada con la demanda.
3. Decrétese el testimonio de la señora ELVIA MARIA PEÑARANDA MARQUEZ, como testigo de la parte demandante.
- 4.- Decrétese el interrogatorio de la parte demandada, practicado por el apoderado judicial de la parte demandante.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T115-2014.



**PROCESO: CUIDADO Y CUSTODIA - FIJACION
CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR.**

RADICADO: 2023-082.

DTE: ABIGAIL JULIETH NOEL PEÑARANDA.

DDO: ABRAHAM DE JESUS MORALES URIBE.

5.- Decrétese la entrevista realizada por el ICBF al menor SAMUEL DAVID MORALES NOEL.

6.- Decrétese la visita social a la vivienda de las partes los señores **ABIGAIL JULIETH NOEL PEÑARANDA** y el señor **ABRAHAM DE JESUS MORALES URIBE**, realizada por la trabajadora social adscrita a este juzgado.

7. - Decrétese como pruebas las documentales presentada con la contestación y presentación de excepciones de fondo.

8.- Decrétese el testimonio de la señora SUGEIDI MARIA BROCHERO PACHECO y CARLOS ALBERTO CARDENAS PEREZ, como testigo de la parte demandada.

9.- Decrétese la valoración psicológica de los señores **ABIGAIL JULIETH NOEL PEÑARANDA** y el señor **ABRAHAM DE JESUS MORALES URIBE**.

10.- La mencionada valoración pericial se realizará por medio de la IPS JADE S.A.S. con Nit. 901285887-7 ubicada en la carrera 49C #80-125 Consultorio 515, numero celular 3014844600 y 3017230484, E- Mail. jadesalusips@gmail.com

11.- Requerir a las partes para que, sufraguen los gastos para la realización de la valoración psicosocial y aporten la copia del pago al expediente.

12.- Decrétese la valoración psicológica SAMUEL DAVID MORALES NOEL, la cual puede ser realizada por el ICBF o entidad privada, para lo cual se insta a las partes que tomen decisión sobre lo propio.

13.- Decrétese la medida provisional de visitas a favor de la señora **ABIGAIL JULIETH NOEL PEÑARANDA** para con su menor hijo SAMUEL DAVID MORALES NOEL cada 15 días, reguladas, vigiladas y dirigidas por el ICBF, una vez tomada dicha decisión realícense los oficios correspondientes.

14.- CONCEDER de oficio regulación de la comunicación entre la señora **ABIGAIL JULIETH NOEL PEÑARANDA** y su hijo menor SAMUEL DAVID MORALES NOEL, con una llamada o video llamada día por medio o cuando la menor lo solicite, esto aparte de lo decidido en el numeral anterior.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

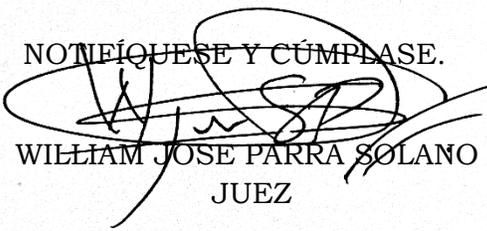
**PROCESO: CUIDADO Y CUSTODIA - FIJACION
CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR.**

RADICADO: 2023-082.

DTE: ABIGAIL JULIETH NOEL PEÑARANDA.

DDO: ABRAHAM DE JESUS MORALES URIBE.

NO SEÍQUESE Y CÚMPLASE.


WILLIAM JOSE PARRA SOLANO
JUEZ

W.P



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

REF: 08001311005-2023-00292-00
PROCESO: DISMINUCION DE CUOTA
ALIMENTARIA.
DTE: TIRSO NELL ARROYUELO OROZCO.
DDO: HEIDI VARGAS MORENO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso de disminución de cuota alimentaria de menor, informándole que se encuentra pendiente para revisar sobre su admisión o no.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de octubre de 2023.

ERICK
GUMÁN.
ESCRIBIENT
E.



REF: 08001311005-2023-00292-00
PROCESO: DISMINUCION DE CUOTA
ALIMENTARIA.
DTE: TIRSO NELL ARROYUELO OROZCO.
DDO: HEIDI VARGAS MORENO.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Octubre veintiséis (26) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Estudiada la demanda presentada por el demandante TIRSO NELL ARROYUELO OROZCO identificada con cédula de ciudadanía número 1.129.529.976 a través de abogado YENIS ROMERO PEREZ, contra HEIDI SMITH VARGAS MORENO identificado con la cédula de ciudadanía número 1.045.737.461, madre de la menor MONICA SOFIA ARROYUELO. Este despacho informa que es competente para conocer de la demanda de disminución de cuota alimentaria, por ajustarse con el artículo 21, numeral 7° y al artículo 28, numeral 2, segundo inciso del código General del proceso, por encontrarse la demandante, domiciliado en esta ciudad la cual corresponde a la competencia de este circuito.

Observando la demanda y sus anexos, se pudo vislumbrar que, se nos repartió por ser competente territorialmente, puesto que la menor se encuentra domiciliada en la Ciudad de Barranquilla.

De conformidad con el artículo 390 del Código general del proceso numeral 2 y párrafo segundo resultan procedente.

En consecuencia, se,

RESUELVE

1. ADMITASE la presente solicitud de disminución DE CUOTA DE ALIMENTOS presentada por el señor TIRSO NELL ARROYUELO OROZCO, actuando a través de apoderado judicial , contra HEIDI SMITH VARGAS MORENO.



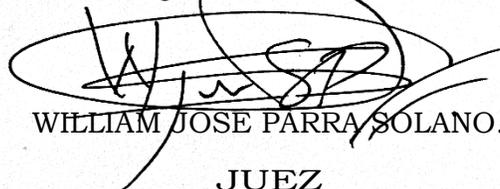
REF: 08001311005-2023-00292-00
PROCESO: DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA.
DTE: TIRSO NELL ARROYUELO OROZCO.
DDO: HEIDI VARGAS MORENO.

2. CÍTESE la señora HEIDI SMITH VARGAS MORENO para poner en su conocimiento dicha solicitud de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA y entréguesele copia de la misma con sus respectivos anexos, de conformidad a la parte motiva del presente proveído.

Se le requiere a la parte demandante, que debe acreditar la citación a los demandados y la constancia de entrega de la copia de la solicitud con sus anexos y auto, para poder celebrar la diligencia.

3. TÉNGASE como pruebas las aportadas por la parte demandante que sean conducente.
4. FÍJESE como fecha más próxima disponible para la audiencia establecida en el artículo 392 del código general del proceso, el día veinte (20) de noviembre de 2023 a las 10:00 am, se le previene tanto al demandante como al demandado para que concurren personalmente a esta audiencia, acompañado de abogado de conformidad al artículo 73 del Código general del proceso, ya que la inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confusión en que se funde la demanda, en caso de inasistencia del demandado o las excepciones en caso de inasistencia del demandante.
5. TÉNGASE como abogado al Dr. YENIS ROMERO PEREZ de el demandante TIRSO NELL ARROYUELO OROZCO, en los términos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


WILLIAM JOSE PARRA SOLANO.
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

REF: 08001311005-2023-00292-00
PROCESO: DISMINUCION DE CUOTA
ALIMENTARIA.
DTE: TIRSO NELL ARROYUELO OROZCO.
DDO: HEIDI VARGAS MORENO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico

SICGMA

RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2023-00455-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: DISTIRA EMPRESARIAL S.A.S

ACCIONADO: DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

SEÑOR JUEZ: A su despacho la presente acción de tutela, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer.

Barranquilla, Octubre 24 de 2023

La Secretaria,

ANA DE ALBA MOLINARES



RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2023-00455-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DISTIRA EMPRESARIAL S.A.S
ACCIONADO: DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO QUINTO ORAL DE FAMILIA. Barranquilla, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

DISTIRA EMPRESARIAL S.A.S, a través de su representante legal ANA MARIA FERNANDA CARRILLO, actuando en causa propia impetra acción de tutela en contra de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA arguyendo la presunta vulneración de derecho fundamental de PETICIÓN.

En consecuencia, por reunir los requisitos de ley se,

Resuelve:

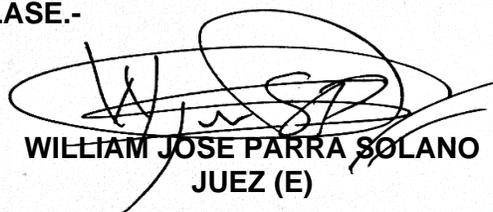
PRIMERO: Admitir la Acción de Tutela presentada por **DISTIRA EMPRESARIAL S.A.S**, a través de su representante legal ANA MARIA FERNANDA CARRILLO, por la presunta vulneración del derecho fundamental PETICIÓN.

SEGUNDO: Notificar el presente proveído la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA requiéraseles para que informen en el término de cuarenta y ocho (48) horas, sobre los motivos que ha tenido para producir la presunta vulneración de los derechos del accionante. De igual forma se le requiere para que indique quién es el funcionario y/o dependencia encargada de dar respuesta a la petición presentada por la parte accionante.

Se hace la prevención, que la omisión injustificada de lo que se solicita, da lugar a la imposición de sanciones por desacato, conforme a lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, además con la advertencia, que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se tendrán por ciertos los hechos afirmados por el tutelante.

TERCERO: Comuníquese la presente providencia a la parte accionante y a la entidad accionadas por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


WILLIAM JOSE PARRA SOLANO
JUEZ (E)



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN:0800131100052023-00337-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: CRISTIAN RAFAEL OROZCO PADILLA

ACCIONADO: PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO.

INFORMESECRETARIAL: SEÑOR JUEZ: Señor Juez, en la acción de tutela de la referencia, para informarle que el accionante impugnó la sentencia de tutela de fecha 10 de Octubre de 2023, comunicada al accionante mediante correo electrónico.- Se deja constancia que el titular del despacho se encontraba de permiso remunerado concedido por el Tribunal Superior de Barranquilla los días 18, 19 y 20 de octubre de los corrientes.- Sírvase proveer,

Barranquilla 23-10-2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.LA SECRETARIA.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).-

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el memorial presentado por el accionante CRISTIAN RAFAEL OROZCO PADILLA, por el cual ha impugnado la sentencia de Tutela de fecha 10-10-2023 , resulta procedente, por encontrarse dentro de la oportunidad procesal conforme lo dispuesto en el art. 31 del Decreto 2591/91, “ Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el Solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. Por otro lado, se le informa al superior jerárquico que se le notificará esta acción Constitucional a través de correo electrónico, adjuntando el link digitalizado del expediente, donde se puede visualizar las actuaciones y demás, teniendo en cuenta que dentro de este se encuentran las constancias de notificaciones del auto admisorio y fallo a la entidad accionante y entidad accionada.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase la impugnación al fallo de Tutela de fecha diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023), ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, una vez el sistema de reparto del Sistema de Gestión web Siglo XXI, asigne el despacho del magistrado correspondiente a fin de que resuelva dicha impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

WILLIAM JOSE PARRA SOLANO.
EL JUEZ (e)



Rad. 080013110005 2022- 00069-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho el proceso de la referencia informándole que el apoderado judicial de la parte actora está solicitando que se dicte sentencia y manifiesta que el demandado ya contestó.

Así mismo, le expreso que una vez revisado el tyba, el one drive y el correo electrónico de este despacho judicial se observa que el demandado no presentó contestación alguna a la demanda habiendo otorgado poder a un abogado.

Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 26 de octubre de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



Rad. 080013110005 2022- 00269. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Entrado el presente proceso al despacho encuentra esta juzgadora que efectivamente, la señora LISBETH INMACULADA CANTILLO MERCADO, quien representa a su menor hijo a través de apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA de ALIMENTOS contra el señor JAIRO MARIN SANJUAN, para conseguir el pago de la suma de SEIS MILLONES TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$6.037.739.00), más los respectivos intereses de mora al 0.5%, así como también las cuotas que en lo sucesivo se causen.

Allegada en legal forma la demanda, se profirió el mandamiento de pago el 16 de mayo de 2021, lográndose la notificación personal del señor JAIRO MARIN SANJUAN, el quedó notificado a partir del día 06 de Octubre del presente año. Enterada la parte pasiva de la demanda en su contra, no presentaron ninguna excepción surtiéndose así todas las etapas previas al presente auto.

El inciso segundo del Art. 440 del C. G. P., dispone que: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Así mismo, se le reconocerá personería para actuar al abogado MISAEL OROZCO SCARPETTA quien se



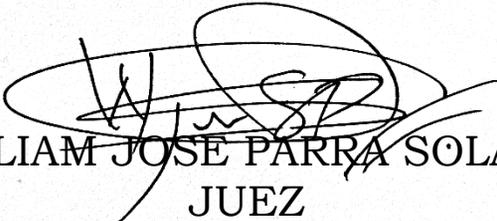
identifica con la cédula de ciudadanía No. 8.533.816 y T.P. No. 95.648 del C.S.J. como apoderado judicial del demandado.

De conformidad con lo brevemente expuesto, aparejado con los hechos traídos a citas el juzgado,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución contra el señor JAIRO MARIN SANJUAN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.
2. Ordénese el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados así como de los que posteriormente se embarguen.
3. Practicar las partes la liquidación del crédito tal como lo establece el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas al ejecutado.
5. Reconocer personería para actuar al abogado MISAEL OROZCO SCARPETTA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 8.533.816 y T.P. No. 95.648 del C.S.J. como apoderado judicial del demandado JAIRO MARIN SANJUAN

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


WILLIAM JOSÉ PARRA SOLANO
JUEZ

L.G.I.A.



Rad. 080013110005-2023-00-462-00. ACCION DE TUTELA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza;

En la fecha paso a usted el presente expediente contentivo de la acción de tutela impetrada por la señora ELIZABETH DEL ROSARIO GOMEZ PADILLA, la cual nos correspondió por reparto.

Barranquilla, 26 de octubre de 2023.-

LA SECRETARIA,

ANA DE ALBA MOLINARES

Rad. 080013110005-2023-00-462-00. ACCION DE TUTELA



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Veintiséis (26) de octubre de dos mil Veintitrés (2023).-**

Por considerarse procedente el Juzgado,

R E S U E L V E

1°.- ADMITASE la presente ACCIÓN DE TUTELA impetrada por la señora ELIZABETH DEL ROSARIO GOMEZ PADILLA, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por JAIME DUSSAN CALDERON y/o quien haga sus veces, a través de su representante legal o quien haga sus veces por considerar vulnerado sus derechos fundamentales de PETICION, DEBIDO PROCESO y SEGURIDAD SOCIAL contemplado en la Constitución Política de Colombia.

2°. **SOLICITESE** a la entidad accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, quien se encuentra representada legalmente por JAIME DUSSAN CALDERON respectivamente, y/o quien haga sus veces a fin de que informe a este Despacho, en un término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta acción, se pronuncie sobre los hechos que dieron origen a esta acción constitucional.

3°.- Hágasele saber a la entidad accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES quién se encuentra representada legalmente por JAIME DUSSAN CALDERON, que el informe se considerará rendido bajo la gravedad del juramento y su no envío dentro del término indicado, hará presumir veraces los hechos afirmados por la Accionante.

4°.- Téngase como prueba todos los documentos allegados por parte del accionante la señora ELIZABETH DEL ROSARIO GOMEZ PADILLA.

5°.- Reconózcase como apoderado judicial de la accionante al abogado HERIBERTO ENRIQUE GALLARDO DE VIVO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.129.576.224 y T.P. No. 206.072 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

WILLIAM JOSE PARRA SOLANO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla

SICGMA

L.G.I.A.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4o Edificio Centro Cívico
E-mail famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4